

REGLAMENTO (CE) Nº 629/2003 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 528/1999 por el que se establecen medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola en lo que atañe a las actividades subvencionables por la financiación comunitaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, a partir del 1 de noviembre de 2001 se destina un porcentaje del 1,4 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva y aceitunas de mesa a la financiación de las acciones que deben llevarse a cabo en los Estados miembros con el fin de mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa y su repercusión en el medio ambiente. No obstante, el Reglamento (CE) nº 528/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 593/2001 ⁽⁴⁾, no hace referencia a la producción de aceitunas de mesa.
- (2) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 528/1999 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 528/1999 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) El texto del título se sustituirá por el texto siguiente:
«Reglamento (CE) nº 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo de 1999, por el que se establecen medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa.».
- 2) El artículo 1 queda modificado como sigue:
 - a) el texto del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. El presente Reglamento especifica las acciones que deberán realizarse y las normas que deberán cumplirse, dirigidas a mejorar a escala regional la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa y sus efectos en el medio ambiente.»;

b) el apartado 2 queda modificado de la siguiente manera:

i) el texto de las letras b), c), d) y e) se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) la mejora de las condiciones de cultivo y tratamiento de los olivos, de recogida, almacenamiento y transformación de las aceitunas, así como el almacenamiento del aceite y de las aceitunas de mesa producidos;
- c) la asistencia técnica a los oleicultores, a las almazaras y a las empresas de transformación de aceitunas de mesa con el fin de contribuir a la mejora del medio ambiente y al aumento de la calidad de la producción de las aceitunas y de su transformación en aceite y en aceitunas de mesa;
- d) la mejora de la eliminación de los residuos de la trituración y de la transformación de las aceitunas en condiciones que no sean nocivas para el medio ambiente;
- e) la formación, la divulgación de conocimientos y las demostraciones dirigidas a difundir entre los agricultores, almazaras y empresas de transformación de aceitunas de mesa la información relativa a la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa así como los efectos de estas producciones en el medio ambiente;».

ii) el texto de la letra g) se sustituirá por el texto siguiente:

«g) la colaboración con organizaciones especializadas en la realización de programas de investigación en materia de mejora cualitativa de la producción de aceite de oliva virgen y de aceitunas de mesa, contribuyendo al mismo tiempo a la mejora del medio ambiente;»;

c) el texto del segundo párrafo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los productos insecticidas contra la mosca del olivo deberán emplearse con cebos orgánicos. No obstante, en casos especiales y bajo la dirección de los organismos responsables de la prescripción de los tratamientos, podrá autorizarse el empleo de productos insecticidas con arreglo a modalidades diferentes. Estos productos, así como su modo de empleo, deberán ser tales que ningún residuo en las aceitunas procedentes de zonas oleícolas tratadas y en el aceite y en las aceitunas de mesa producidos a partir de dichas aceitunas sobrepase las dosis máximas autorizadas por la normativa comunitaria.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 62 de 11.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 88 de 28.3.2001, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
